



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1

RESOLUCIÓN No. 4850

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1608 de 1978, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en los Decretos Distritales 109 y 175 del 2009 y la Resolución No.3691 del 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que con Acta No.255 del 19 de agosto del 2007, la Policía Ambiental y Ecológica incautó un (1) Canario Silvestre (*Siicalis Flaveola*), en el Terminal de Transporte de Bogotá, al señor JADER ENRIQUE GONZÁLEZ GONZÁLEZ identificado con la C.C. No.10.765.927, y residente en la calle 87 A No.128 B – 50, barrio Suba Rincon de esta ciudad.

Que mediante Resolución No.3902 del 7 de diciembre del 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio y formuló cargos en contra el señor JADER ENRIQUE GONZÁLEZ GONZÁLEZ identificado con la C.C. No.10.765.927, consistentes en tener en su poder y transportar un (1) Canario Silvestre (*Siicalis Flaveola*), sin el respectivo salvoconducto de movilización, violando presuntamente con su conducta los artículos 31 y 196 del Decreto No.1608 de 1978 y el artículo 3º de la Resolución No.438 del 2001.

Que el citado señor fue notificado personalmente de la Resolución No.3902 del 2007, el día 4 de agosto del 2008.

Que con comunicación radicado ER33922 del 8 de agosto del 2008, el señor JADER ENRIQUE GONZÁLEZ GONZÁLEZ presentó los respectivos descargos.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el recurrente, en el escrito de los descargos con radicado 2008ER33922 del 8 de agosto del 2008, que:

- *"... dicha ave la tenía bajo mi cuidado desde hacía 2 años cuando lo encontré en precarias condiciones de maltrato abandonado en la calle, durante ese tiempo la alimente y le brinde los cuidados necesarios; en más de una vez trate de liberarlo a su hábitat natural pero no se iba, tal vez por la costumbre y protección y alimento que recibía de tal manera que lo conserve ..., ... mi descargo consiste en decir que en*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4 6 5 0

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

ningún momento el ave era transportada por motivos de comercio o algo por el estilo y que desconocía que esta especie tuviera algún tipo de restricción ...".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que frente a los descargos presentados por el señor González, se debe analizar:

Que el artículo 207 del Decreto No.1594 de 1984, establece. *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes"*. Igualmente, el artículo 3º de la Resolución No.3902 del 2007, concedió dicho plazo dando cumplimiento al artículo 207 del precitado decreto.

Que en el presente caso, verificado que se presentaron los descargos dentro del término legal establecido, se entrará a decidir sobre la procedencia de la sanción, o de la exoneración del señor JADER ENRIQUE GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Que en primer lugar, analizados globalmente los descargos presentados por parte de la señora Castro, cabe resaltar que en su contexto claramente se deduce que el infractor acepta tácitamente el transporte y por ende la tenencia de la especie silvestre, sin que previamente hubiere obtenido la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente.

Que con relación a los descargos presentados por el señor JADER ENRIQUE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, relacionados con su ignorancia al tener el animal de la especie Canario Silvestre, es necesario recordar que de acuerdo al artículo 6º del Código Civil Colombiano *"La Ignorancia de la Ley no sirve de excusa"*. Por esta razón, esta entidad considera que por motivos de seguridad jurídica no es viable aceptar este argumento de desconocimiento de la norma por parte del transgresor de un dictamen ambiental, por cuanto el excluir de la obediencia de ésta a quien la ignora, establece un beneficio o privilegio a su favor, violatorio de la igualdad constitucional y generador de caos jurídico.

Que en cuanto a la afirmación de que encontró el ave en precarias condiciones y la alimento y cuido durante su tenencia, se debe observar esta manifestación dentro del contexto de la buena fe, y por lo tanto es necesario recurrir a los principios constitucionales que pueden tener ingerencia en el presente caso:

Principio de la Buena Fé: principio que se rige como una de las bases de nuestro estado social de derecho, en el cual, la persona esta por encima de cualquier estructura formal, es





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4 8 5 0

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

decir, el Estado esta al servicio del hombre; y el cual esta posicionado como derecho fundamental en nuestra carta magna. Así ha entendido nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional este principio: "Lo que dispone el artículo 83 de la Constitución, es que las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, se presume que aquellos no actúan movidos por propósitos de engaño o dolo, y que si alguien asevera que es ése el caso, debe probar su acervo. Tan próxima se encuentra esta presunción a la inocencia que son virtualmente inescindibles,..." Sent. C-65I de 1997. Mag. Pon. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Es indudable que el discurrir de la sociedad debe dinamizarse en un estado total de confianza, en donde las actuaciones de los asociados no sean tenidos en cuenta a-priori de contrarios a las normas de convivencia o indebidos, sin que medie para ello verdaderos motivos fundantes por parte del Estado como titular de la potestad disciplinaria. Es necesario entonces que como regla general debe suponerse que los asociados al realizar sus actos lo hacen con total transparencia, sinceridad y lealtad, lo que nos lleva ineludiblemente a concluir que dicha presunción únicamente puede ser desvirtuada utilizando los mecanismos jurídicos vigentes y con observación de las formas propias de cada juicio.

Que teniendo en cuenta los respectivos descargos, y de conformidad con los documentos que sirven de prueba en la presente investigación, se observa que la conducta desplegada por el infractor, vulneró lo señalado por los artículos 31 y 196 del Decreto No.1608 de 1978 y el artículo 3º de la Resolución No.438 del 2001

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece las sanciones que las autoridades ambientales impondrán al infractor de las normas de protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, así: Tipos de sanciones:

"a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución."

"Parágrafo 1: El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados."

Parágrafo 2: Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar."

Parágrafo 3: Para la imposición de las medidas y sanciones a la que se refiere este artículo se estará el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 al estatuto que lo modifique o sustituya'."





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4850

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que dado que no existe elemento probatorio que releve de responsabilidad al infractor, es procedente declarar al señor JADER ENRIQUE GONZÁLEZ GONZÁLEZ identificado con la C.C. No.10.765.927, responsable del incumplimiento de los artículos 31 y 196 del Decreto No.1608 de 1978 y el artículo 3º de la Resolución No.438 del 2001. De igual manera es procedente señalar que existen circunstancias de atenuación de la infracción, ya que el señor González cuidó y protegió el animal silvestre, sin ningún interés económico, sino más bien altruista. Por lo anterior, se procederá a imponer una multa de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 65 Ibidem contemplan lo relacionado con las Competencias de grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas: *"Los Municipios, Distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior aun millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano"*.

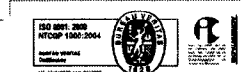
Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, así como adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el literal a) del artículo 1º de la Resolución No.3691 del 2009, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección de Control Ambiental, le corresponde expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para imponer una sanción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor JADER ENRIQUE GONZÁLEZ GONZÁLEZ identificado con la C.C. No.10.765.927, de tener en su poder y transportar un (1) Canario Silvestre (*Geochelone Carbonaria*), sin el respectivo permiso de aprovechamiento y sin el salvoconducto de movilización, conducta que vulneró los artículos 31 y 196 del Decreto No.1608 de 1978 y el artículo 3º de la Resolución No.438 del 2001.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4650

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor JADER ENRIQUE GONZÁLEZ GONZÁLEZ identificado con la C.C. No.10.765.927, con una multa de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente al año 2009, equivalente a doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos m/cte. (\$248.450,00).

PARÁGRAFO: Otorgar al citado señor, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que consigne la suma mencionada en la Tesorería Distrital, Ventanilla 12 "Recaudos Varios", ubicada en el Supercade carrera 30 con calle 26 de esta ciudad. Una vez realizada la consignación se deberá allegar a este Departamento copia del recibo expedido, con destino al expediente DM 08 07 2590.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor JADER ENRIQUE GONZÁLEZ GONZÁLEZ identificado con la C.C. No.10.765.927, en la calle 78 A No.128 B - 50, Barrio Suba Rincón de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre y a la Subdirección Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Bogotá D.C., a los 30 JUL 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Arcadio Ladino
Revisó: Dr. Oscar Tolosa
Exp. DM 08 07 2590, Jader González

